

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

829 / 699

C.P.C. N°

ANT. : Denuncia de don Guillermo Videla Vial y otros, contra Empresa de Servicios Totoralillo S.A., por abuso de posición monopólica en el cobro de tarifas eléctricas.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 20 AGO 1993

1.- Don Guillermo Videla Vial, doña María Inés Brücher Rodríguez y otros, domiciliados para estos efectos en calle Arquitecto Larraín N° 5924, departamento 302, Vitacura, propietarios de parcelas en los loteos "Rocas de San Andrés", "Ensenada", "Bahía Azul" y "Cascabeles", ubicadas en la IV Región, denunciaron a la Empresa de Servicios Totoralillo S.A., en adelante ESETO, por abuso de posición monopólica en el cobro de tarifas eléctricas.

Expresan los denunciantes que adquirieron sus parcelas urbanizadas con energía eléctrica y agua potable de la Comunidad Agrícola Fundo Totoralillo, formada por doña Elisenda y doña Elba Zepeda Jara, y por don Guillermo Lorca Ribbeck. Los servicios de luz y agua, incluidos en el precio de compra, determinaron el valor comercial de las parcelas, ya que sin tales suministros habrían tenido un valor mucho más bajo y su destino no podría haber sido residencial y de descanso, como es en la actualidad.

Al principio, la energía eléctrica era suministrada por la Comunidad vendedora, cobrando mensualmente el consumo efectivo de cada parcela indicado en el medidor respectivo.

Posteriormente, la Comunidad formó una empresa eléctrica que denominó "Empresa de Servicios Totoralillo S.A. ESETO", con el mismo domicilio de la Comunidad, que adquiere la energía eléctrica de la Empresa de Electricidad de Coquimbo "EMEC", desde su estación Los Vilos, que es llevada por una línea instalada por la Comunidad y distribuida a las diferentes parcelas mediante una red de transformadores y postación instalada antes de la venta de las parcelas.

Al formar ESETO, la Comunidad pretendió que cada propietario firmara con ella un contrato de suministro de energía eléctrica, cuya copia acompaña. La mayoría de los propietarios se negó a firmar porque ESETO no daba información clara sobre la nueva modalidad de facturación que se les quería imponer. No obstante, en la cláusula segunda de dicho contrato, se establece que la tarifa pactada es la correspondiente a BT1 residencial.

Agregan los denunciante que las tarifas cobradas por ESETO han sufrido continuas y desmedidas alzas durante los años 1991 y 1992, en relación con las cobradas anteriormente por la Comunidad y que tampoco guardan relación con la tarifa BT1 que aplica EMEC en Los Vilos. Además, desde la constitución de ESETO se cobran cargos fijos por cada parcela, independiente del hecho que tengan o no empalme y medidor.

Expresan que los servicios de energía eléctrica y agua potable funcionaban con anterioridad a la venta de las parcelas. Sin embargo ESETO, en sus argumentaciones, sostiene que en la tarifa se debe cobrar un ítem por la amortización e intereses por la inversión efectuada en la red de distribución de energía eléctrica. O sea, en 1991 ESETO descubre que debe amortizar una inversión del año 1980, en circunstancias que dicha amortización estaba incluida en el precio de venta de las parcelas.

Al consultar a ESETO, (que a su vez es el vendedor de las parcelas), se les respondió que, por tratarse de una empresa privada tiene la más absoluta libertad para fijar y aplicar las tarifas a los propietarios de los 4 loteos.

Durante el año 1991, los denunciante reclamaron ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que el 2 de Abril de 1992 emitió el Oficio Ord. Nº 1212, que expresa que ese Organismo no puede ejercer ninguna acción por concepto de tarifas en contra de ESETO, pues es una empresa privada y sugiere que se recurra a la Fiscalía Nacional Económica. Respecto de los cargos fijos por parcela que carezca de empalme, califica ese cobro como "aberración".

2.- Puesta la denuncia en conocimiento de ESETO, informó lo siguiente:

a) Los reclamantes, al igual que los restantes propietarios de los loteos, adquirieron de la Comunidad Agrícola Fundo Totoralillo, un predio urbanizado. Lo anterior no significa que éstos se hicieran dueños de las instalaciones de la empresa que distribuye la energía eléctrica en la zona, como tampoco adquirieron el derecho de determinar el precio del servicio que ESETO les presta.

A mayor abundamiento, aun en el caso de aquellas empresas distribuidoras de energía eléctrica que están sujetas a concesión y que reciben aporte de los usuarios, lo que no sucede en la especie, la ley considera su capital, como uno de los parámetros para determinar la tarifa.

Además, la afirmación de que en el precio de los inmuebles adquiridos estaría incorporada la inversión en materia de energía eléctrica, supone que los bienes que comprenden una instalación son eternos, y no requieren mantención. ESETO cuenta con 14 kilómetros de líneas de alta tensión (23.000 KW) y 1 kilómetro de baja, con varios transformadores, instalados en una zona de alta concentración salina por la cercanía del mar, lo que obliga a lavar las líneas 2 o 3 veces al año, hacer mantención de transformadores, lavar y siliconear buches, etc. Asimismo, es preciso considerar las pérdidas técnicas de electricidad y los continuos robos de conductores. A lo anterior es preciso agregar todos los gastos de administración.

b) La tarifa cobrada por ESETO no es desmedida, pues es similar a la que cobran otras empresas eléctricas del sector, no obstante que los costos fijos son extraordinariamente más elevados, por el escaso número de usuarios que tiene ESETO: 65; en cambio EMEC, sólo en Los Vilos, cuenta con más de 3.000 teniendo ambas empresas estructuras similares.

Las tarifas que cobra ESETO se fundan en un estudio tarifario que le sirvió de base para su determinación.

c) ESETO no es un monopolio, pues los reclamantes pueden, a su costa, tender líneas y abastecerse de energía eléctrica por cuenta propia. Pero no pueden pretender que se les preste un servicio al precio que ellos determinen. La Comunidad Agrícola Fundo Totoralillo les vendió los loteos urbanizados, pero no les aseguró la energía gratis por el resto de sus vidas.

d) El contrato de suministro de energía eléctrica que ESETO solicita que se suscriba con los usuarios, no tiene otra finalidad que asegurarles la continuidad del servicio, pues en la actualidad, ESETO no tiene obligación de suministrar energía eléctrica a los parceleros. Sólo lo hace en virtud de un contrato consensual.

e) No existe el fabuloso negocio en la distribución de energía eléctrica a 65 predios. Prueba de ello es que habiendo existido conversaciones con EMEC para venderle ESETO, ellas no prosperaron. Además, hasta ahora ESETO sólo ha obtenido pérdidas.

f) Respecto del cobro de cargo fijo a los dueños de terrenos que carecen de conexión o empalme expresa que, sin perjuicio que nunca ha recibido dinero por tal concepto de estos propietarios, en adelante no se cobrará.

3.- Consultada la Superintendencia de Electricidad y Combustibles informó lo siguiente:

a) El territorio donde ESETO S.A. desarrolla su actividad de distribución de electricidad, la Comunidad Fundo Totoralillo (ahora parcelado en parte) tiene el carácter de privado. Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, tal actividad es lícita no requiriéndose para ella de concesión.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 91 del D.F.L. N° 1, citado, los suministros de electricidad que ESETO S.A. efectuaría a sus usuarios, no están afectos a ninguna de las regulaciones tarifarias que establece dicho cuerpo legal. No obstante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 148 del citado DFL N° 1, ESETO S.A. está sujeto sólo en el cumplimiento de las normas técnicas y reglamentos correspondientes, a la fiscalización de la Superintendencia mencionada.

Atendida esta situación, la Superintendencia estima que los diferentes costos que ESETO S.A. considere en la estructura de precios de las tarifas que aplique a sus clientes deben quedar claramente establecidos en un contrato de suministro. Agrega que en la actualidad no existiría contrato entre la empresa eléctrica y sus usuarios y el sumi-

nistro eléctrico se estaría efectuando en virtud de un contrato consensual.

b) La Superintendencia indica los rubros mínimos que, a su juicio, debiera consignar la boleta de consumo.

c) En cuanto a si el monto de las tarifas cobradas es el usual o notoriamente más alto, la Superintendencia expresa que, para el caso de sus clientes de baja tensión, ESETO ha estructurado una tarifa residencial en base a un estudio técnico efectuado por el ingeniero don Guillermo Rojas, cuya copia acompaña. La tarifa de ESETO es una fusión de las dos tarifas BT1 de las empresas concesionarias establecidas en el Decreto Supremo N° 466, de 31 de Octubre de 1988: a saber, BT1 caso a): para empresas cuyos clientes tienen demanda máxima en meses definidos como de punta invierno, ej.: Chilmetro y caso b): para empresas cuya demanda máxima ocurre fuera de estos meses, ej: Empresa eléctrica del Litoral S.A. y agrega que, como información general, efectuó una comparación entre los precios de ESETO con los aplicados por EMEC y por la Compañía Eléctrica del Litoral S.A., obteniendo un resultado que si bien es meramente referencial, habida consideración de la distinta envergadura de las empresas, de él se desprende que las tarifas cobradas no son excesivas.

d) Respecto del cargo fijo que aplica ESETO a las parcelas que aún no cuentan con empalme, la Superintendencia lo califica de "aberración", pues no existe causa que lo motive ni base legal que lo sustente.

4.- La Fiscalía Nacional Económica estudió los antecedentes y evacuó un informe que rola a fojas 114, en el que expresa:

4.1. De conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, ESETO no está sujeta a la regulación de tarifas, por cuanto la situación de esta empresa, que opera en un territorio privado, no aparece indicada en el artículo 90 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, las tarifas que se cobren y, las condiciones de aplicación de las mismas serán las que ESETO y sus usuarios determinen de común acuerdo.

No obstante lo anterior, atendida la condición de monopolio natural de ESETO, la Fiscalía investigó si sus tarifas eran excesivas en relación con las cobradas por otras empresas concesionarias; es decir, sujetas a regulación de precios, concluyendo que no lo son, habida consideración que el costo para suministrar energía eléctrica a 65 usuarios, como es el caso de la denunciada, es más alto, tanto en la inversión como en la operación que el mismo de una empresa con muchos usuarios, como es el caso de una empresa concesionaria.

4.2. El proyecto de contrato de suministro acompañado por la denunciante fue reprochado por la Fiscalía, porque no establece claramente la nueva modalidad de facturación e induce a error al usuario al denominar BT1 una tarifa cuya estructura no corresponde a la que con ese nombre define el Decreto Supremo N° 466, citado.

Además, la Fiscalía objetó diversas cláusulas del antedicho proyecto de contrato, ya sea por falta de transparencia o por abuso de posición monopólica.

En suma, las objeciones al contrato y sus anexos son las siguientes:

a) En el contrato, objeta denominación de la tarifa y además, su determinación en un documento que no es parte del mismo.

b) La cláusula tercera no indica qué montos deben pagar los usuarios por reposición.

c) En la cláusula décima deberá estipularse que la garantía debe devolverse con los intereses y reajustes que correspondieren y no que "será devuelta en su monto original".

d) En la cláusula décimo cuarta, para estipular que el cliente acepta las normas de ESETO, éstas deben ser claras y efectivamente conocidas por el usuario.

e) Es preciso eliminar la cláusula décimo sexta, porque hace una referencia inexacta al DFL N° 1 y al Decreto N° 446, citado, que confunde al usuario.

4.3. El cargo fijo que aplica ESETO a aquellas parcelas que aún no cuentan con empalme eléctrico, constituye un abuso de posición dominante, pues no existe causa ni base legal para cobrarlas.

Si bien ESETO manifiesta el 30 de Julio de 1992 a fojas 59 que "en adelante no se cobrará un peso por tal concepto", consta de autos a fojas 107 que hasta Abril de 1993, ESETO cobró esa tarifa no existiendo empalme, a las Parcelas 23, 25 y 26 del loteo Ensenada.

5.- Estudiados los antecedentes, esta Comisión concuerda con la opinión del Fiscal Nacional en el sentido, que de conformidad con las normas del Decreto con fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, las tarifas de ESETO no están sujetas a regulación y deben fijarse de común acuerdo entre ESETO y sus usuarios.

Igualmente, esta Comisión, dado que su objeto según el artículo 8° letra c) es "velar porque dentro de su respectiva jurisdicción se mantenga el juego de la libre competencia y no se cometan abusos de una situación monopólica..." y, además, tal como su nombre lo indica, debe "prevenir" situaciones que pudieran estimarse que afectan la libre competencia, unido al hecho de ser la empresa denunciada un monopolio natural, por el alto costo que significaría para los usuarios conectarse con la Empresa Eléctrica Coquimbo S.A., acuerda declarar:

a) Que ESETO ha incurrido en conductas que configuran un abuso de posición monopólica, de conformidad con los artículos 1° y 2° letra d), en relación con el artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

b) Que se previene a la empresa ESETO que debe consignar en la boleta de consumo, a lo menos, los siguientes rubros:

- Nombre del cliente.
- Dirección de la propiedad que recibe el servicio eléctrico.
- N° del equipo de medida que registra el consumo de la propiedad.
- Fecha de lectura actual y anterior del medidor.
- N° de KWh consumidos.
- Denominación de la opción tarifaria aplicada.
- Cargo fijo.

- Arriendo o conservación del medidor, según corresponda.
- Cargo por energía.
- Cargo por potencia base.
- Cargo por energía de invierno, cuando correspondiere.
- Límite de invierno del cliente.
- Los impuestos que correspondan.
- El saldo anterior, si lo hubiere y el interés correspondiente.

c) Que se conmina a ESETO para que corrija o modifique las cláusulas reprochadas contenidas en el N° 4.2. del proyecto de contrato de suministro y redacte un contrato en términos claros y precisos, de modo que los usuarios que lo suscriban puedan saber perfectamente cuál es el precio del suministro de energía, sus modalidades de venta, vigencia del contrato y, en general, todas las estipulaciones necesarias para una debida transparencia, y

d) Que se solicita del Fiscal Nacional Económico que requiera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de una sanción a la denunciada, por haber insistido en cobrar un cargo fijo respecto de aquellas parcelas que aún no cuentan con empalme eléctrico a la red de ESETO.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la denunciada y a los denunciados.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 29 de Julio de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Ricardo Paredes Molina, Presidente Subrogante; Ricardo Vicuña Poblete, y Jorge Alfaro Fernandois, con la sola excepción del acuerdo signado con la letra d) del N° 5 de este dictamen, al que no concurrió don Jorge Alfaro Fernandois, por estimar que no se encuentra suficientemente acreditada la intencionalidad en la conducta reprochada por lo que la denunciada no se ha hecho acreedora a una sanción.

Ricardo Paredes Molina

Ricardo Vicuña P.



Jorge Alfaro Fernandois